



Quito, D. M., 03 de julio del 2013

DICTAMEN N.º 016-13-DTI-CC

CASO N.º 0034-11-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.6063-SNJ-11-1466 del 28 de noviembre de 2011, comunica a la Corte Constitucional, para el período de transición, la existencia del “Convenio de Cooperación en materia de Cambio Climático, Conservación de la Diversidad Biológica y Desarrollo Ambiental entre la República del Ecuador y la República del Perú”, firmado por las partes en la ciudad de Quito el 20 de mayo de 2011. El Convenio regula el impulso de las partes a la cooperación en materia de cambio climático, conservación de la biodiversidad biológica y desarrollo ambiental, en el ámbito de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático¹, el Convenio sobre la Diversidad Biológica² y la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas de los Países de América³.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional, por lo que en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte procedió al sorteo de la causa.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, le correspondió sustanciar la presente causa al juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán quien emitió el informe previo que fue conocido y aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 24 de enero del 2013 y dispuso la publicación del texto del instrumento internacional denominado: “Convenio de Cooperación en materia de

¹ Registro Oficial N° 562, 7 de noviembre de 1994.

² Registro Oficial N° 647, 6 de marzo de 1995.

³ Registro Oficial N° 990, 17 de diciembre de 1943.

Cambio Climático, Conservación de la Diversidad Biológica y Desarrollo Ambiental entre la República del Ecuador y la República del Perú”, en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, a fin de que cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad total o parcial del antedicho tratado internacional, mismo que fue publicado el 15 de febrero del 2013, en el suplemento del Registro Oficial N.º 892.

II. TEXTO DEL CONVENIO

“Convenio de Cooperación en materia de Cambio Climático, Conservación de la Diversidad Biológica y Desarrollo Ambiental entre la República del Ecuador y la República del Perú”

“El Gobierno de la República del Ecuador, representado por su Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e integración, señor Economista Ricardo Patiño Aroca.

El Gobierno de la República del Perú, representado por su Ministro de Relaciones Exteriores, señor Embajador José García Belaunde.

De aquí en adelante denominados como “Las Partes”, comparecen a la suscripción del presente Convenio al tenor de las siguientes cláusulas.

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, el Principio 21 de la Declaración de Río de 1992, el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972 y el artículo 15 de la Convención sobre la Diversidad Biológica, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos naturales según sus propias políticas ambientales y de desarrollo;

Recordando que conforme el Principio 7 de la Declaración de Río de 1992, los Estados deben cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra;

Conscientes que conforme señala el Principio 25 de la Declaración de Río de 1992, la paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables;

Reconociendo el fenómeno mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades



comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas, según dispone la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;

Reafirmando el principio de la Soberanía de los Estados en la cooperación internacional para hacer frente al cambio climático;

Reiterando lo señalado en el Acuerdo Amplio Peruano – Ecuatoriano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad del 19 de enero de 1998, sobre la importancia de armonizar políticas de desarrollo para el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas en la frontera común, que hagan posible la preservación y proyección de la biodiversidad y el aprovechamiento nacional de los recursos compartidos;

Teniendo presente que los Ministerios del Ambiente de la República del Ecuador y de la República del Perú han suscrito un Memorándum de Entendimiento en materia ambiental, con fecha 08 de septiembre de 2009, en la ciudad de Lima, Perú;

Reconociendo la labor realizada por el Comité Técnico Binacional Peruano – Ecuatoriano en Asuntos Productivos y Ambientales, así como la constitución del Comité Técnico Peruano – Ecuatoriano, encargado de coordinar la administración de las zonas de protección ecológica comunes a ambos países;

En el marco del artículo 10 del señalado Acuerdo, que establece que las Partes buscarán actualizar, ampliar y fortalecer los acuerdos de cooperación bilateral vigentes y establecerán nuevos convenios en otras áreas que estimen prioritarias y de interés común;

CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO

Las Partes impulsarán la cooperación bilateral en materia de cambio climático, conservación de la diversidad biológica y desarrollo ambiental, a través del desarrollo de estudios y proyectos binacionales, en especial en la zona fronteriza, dirigidos a mejor cumplimiento de los objetivos y compromisos contenidos en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992, el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992, y la Convención para la Protección de la Flora y de las Bellezas Escénicas de los Países de América de 1940;

Dicha cooperación se basará en la interculturalidad, la igualdad, el beneficio mutuo y el desarrollo sostenible;

CLASUSULA TERCERA: ACTIVIDADES COOPERATIVAS

La cooperación entre las Partes podrá adoptar, inter alia, las siguientes modalidades:

- a) Promoción de proyectos relativos a las áreas de este Convenio;
- b) Intercambio de documentación e información ambiental y desarrollo normativo en materias relacionadas al objeto del presente Convenio;
- c) Intercambio de información respecto a los impactos ambientales y sociales de las actividades que se desarrollen dentro de sus respectivos territorios, en la zona de frontera; en especial los ocasionados por la extracción y procesamiento de recursos naturales.
- d) Actividades conjuntas o coordinadas dirigidas a la eliminación, remediación o mitigación de los impactos ambientales negativos transfronterizos que la extracción o procesamiento de recursos naturales pudieran ocasionar.
- e) Intercambio de información respecto de las normas, políticas y programas concretos de protección del ambiente y/o desarrollo sostenible que implementen en otras áreas de sus territorios nacionales;
- f) Actividades conjuntas de formación, incluidas el intercambio de especialistas y técnicos con el objetivo de capacitar a los técnicos de ambos países en diversos temas relacionados con este Convenio así como visita de expertos, investigadores, delegaciones y practicantes;
- g) Actividades conjuntas dirigidas a promover la implementación de los acuerdos ambientales multilaterales vinculados al objeto de este Convenio;
- h) Otras formas de cooperación mutuamente acordadas.

CLAUSULA CUARTA: FINANCIAMIENTO

Las partes concurrirán al financiamiento de dichos estudios y proyectos binacionales, así como de las actividades que se deriven de ellos, de manera equitativa y proporcional a los beneficios que los mismos generen para sus respectivas poblaciones;

Cada Parte considerará, en el marco de su legislación interna y agenda prioritaria nacional, políticas de desarrollo y disponibilidad de recursos, las solicitudes de cooperación financiera no reembolsable que le sea presentado a la otra parte, para el desarrollo de proyectos, programas o actividades específicas en materia de cambio climático, conservación de la diversidad biológica y desarrollo ambiental. A tal efecto, podrán suscribir acuerdos o arreglos específicos mediante intercambio de notas o cualquier otra modalidad que las Partes acuerden.



CLAUSULA QUINTA: DE LA IMPLEMENTACION

Las Partes encomiendan a la Comisión de Vecindad creada mediante el Acuerdo Amplio Peruano – Ecuatoriano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad de 1998, el seguimiento e implementación del presente Convenio, a través del Comité Técnico Binacional de Asuntos Productivos y Ambientales.

La Comisión de Vecindad podrá dictar las pautas necesarias para la mejor implementación y cumplimiento de este Convenio.

Asimismo, a fin de contribuir a la implementación del presente Convenio, y sin perjuicio de las labores encomendadas al Comité Técnico Binacional Peruano – Ecuatoriano de Asuntos Productivos y Ambientales, celebrarán cada dos años, reuniones de sus máximas autoridades de la materia, convocando la participación de organizaciones especializadas y de representantes de la sociedad civil y de las comunidades indígenas y locales de los territorios concernidos.

CLAUSULA SEXTA: PLAZO

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de recepción de la última notificación mediante la cual las Partes informarán, por vía diplomática, acerca del cumplimiento de sus procedimientos internos para tal efecto y, tendrá una duración de dos años renovables si así lo deciden las Partes. En todo caso, cualquiera de las Partes podrá por vía diplomática, dejarlo sin efecto mediante comunicación escrita cursada a la otra con una anticipación no menor a 90 días. Sin perjuicio de ello, los proyectos que estuvieren en curso, continuarán su vigencia hasta su culminación.

CLAUSULA SEPTIMA:

Las dudas de interpretación con respecto a cuestiones relativas al presente Convenio deberán ser discutidas por las Partes. En caso de persistir la discrepancia, las Partes intentarán alcanzar una solución consensuada de la cuestión.

Para constancia se firma el presente Convenio en dos ejemplares igualmente válidos en idioma castellano, en la ciudad de Quito, a los veinte días del mes de mayo de 2011.

José Antonio García Belaunde
Ministro de Relaciones Exteriores
Perú

Ricardo Patiño Aroca
Ministro de Relaciones Exteriores del
Comercio e Integración del Ecuador”

Intervenciones

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme consta en autos, se ha procedido a realizar la publicación del “CONVENIO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO, CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y DESARROLLO AMBIENTAL, ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”, en el Registro Oficial suplemento N.º 892 del 15 de febrero del 2013, a fin de que, dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del tratado internacional materia de este control.

No obstante, de autos no aparece la constancia o comparecencia de ciudadano alguno que defienda o impugne el instrumento internacional que se analiza.

Identificación de las normas constitucionales

A fin de establecer la identificación de normas constitucionales aplicables a este caso, la Corte Constitucional debe analizar la Carta Fundamental de un modo integral, teniendo en consideración el principio de unidad constitucional. Luego de analizado el Convenio, se han identificado las siguientes normas:

(...) “Art.14.-Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak Kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

(...)Art. 32.-La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustenten el buen vivir.



El estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se registrará por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

(...) Art. 74.-Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que le permitan el buen vivir.

Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

(...) Art. 71.-La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.”

Identificación de la normativa internacional

El artículo 27 de la Convención de Viena determina.- “El derecho interno y la observancia de los tratados.- Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 75 numeral 3 literal d, 107 y siguientes de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de acuerdo con el artículo 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

La Constitución de la República del Ecuador, respecto del control de constitucionalidad de un instrumento de carácter internacional, dispone que todo Convenio, Pacto, Acuerdo debe mantener compatibilidad con la Carta Fundamental. Partiendo desde esa premisa constitucional, el artículo 417 determina que “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución (...)”. Para esto, es necesario que la Corte Constitucional realice el correspondiente control previo y abstracto de constitucionalidad.

Al respecto, de acuerdo al artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y, 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de los Estados, y este control se hace extensivo también al ámbito del Derecho Internacional y, en la especie, a los Tratados y Convenios Internacionales, ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio, la principal fuente de legitimidad, a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional, la configura el respeto a las normas constitucionales.

En efecto, la Constitución de la República, en el artículo 416, determina que “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: (...) 12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero



internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados”.

El rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

En una democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que reproduce la voluntad popular mediante sus representantes en la Asamblea Nacional. De esto se colige que siendo la Asamblea legislativa el órgano de representación popular, debe aprobar la incursión de nuestro país en un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista “defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”⁴, y nuestra Carta Fundamental así lo prevé, en el artículo 419 de la Constitución, cuando faculta a la Asamblea Nacional la aprobación previa a la ratificación o denuncia de los tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo, los casos en los cuales debe intervenir el órgano legislativo.

En efecto, el artículo 419 de la Constitución de la República determina: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares.; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

En aplicación de la citada disposición, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión ordinaria del 24 de enero del 2013, aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa del: “CONVENIO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO, CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y DESARROLLO AMBIENTAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERU”, pues el

⁴ Marco Monroy Cabra, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348.

artículo 419 numeral 4 de la Constitución, y numerales 4 y 6 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determinan que se requiere de aprobación legislativa previa cuando los instrumentos internacionales “Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución” y “Comprometan al país en acuerdos de integración y comercio”.

Control automático de constitucionalidad del instrumento internacional

Previo a iniciarse el proceso de aprobación legislativa de un tratado internacional, conforme lo determina el artículo 71 numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los indicados Tratados.

Atendiendo a aquel control automático, consagrado en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

Control formal

Conforme lo determinan los artículos 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 71 numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en caso de requerir la aprobación legislativa, la Corte Constitucional deberá realizar el control automático de constitucionalidad.

El presente caso se encuadra dentro del denominado control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales, por cuanto se encuentra dentro de los casos previstos tanto en el artículo 419 de la Constitución de la República, como en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Cabe destacar que el artículo 438 de la Constitución de la República dispone que la Corte Constitucional emitirá informe previo y vinculante de constitucionalidad, entre otros casos, de los tratados internacionales; sin embargo, este mismo artículo dispone “además de los que determine la ley”; es decir, permite que se realice este control respecto a casos contemplados en normas de carácter legal, y en aquel sentido debemos remitirnos a lo que dispone el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa⁵, en el que se

⁵ Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:



determina que tanto la denuncia de los tratados y otras normas internacionales como la ratificación, requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, en los casos expresamente señalados en esta disposición normativa.

En virtud de aquello, se colige que corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse mediante un control previo respecto a la constitucionalidad de los tratados internacionales, en los casos determinados en la Constitución y en la Ley, en las disposiciones antes señaladas.

Por disposición constitucional establecida en el artículo 419 de la Carta Fundamental ecuatoriana y en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, corresponderá a la Corte determinar si el Instrumento Internacional materia de este control, está inmerso en los casos que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, y en aquel sentido se determina que el "CONVENIO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO, CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y DESARROLLO AMBIENTAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERU", se enmarca dentro de los casos contemplados en los artículos 419 numerales 4 y 6 de la Constitución, y 108 numerales 4 y 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por cuanto, en la especie, el contenido del instrumento internacional, objeto de control previo de constitucionalidad, hace referencia a derechos y garantías establecidos por la Constitución y a temas de cooperación que incluyen aspectos relacionados con el intercambio de documentación e

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen.

En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno.

La aprobación de estos tratados, requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

información ambiental, desarrollo normativo, impactos ambientales y sociales que actuarán en áreas propias de las políticas públicas de ambiente, desarrollo fronterizo, participación ciudadana y salud. En tal sentido, este instrumento internacional compromete al país en un acuerdo de integración, justificándose la necesidad de requerir la aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional.

Control material

Una vez que en función del control formal, se ha determinado que el “CONVENIO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO, CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y DESARROLLO AMBIENTAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”, en adelante el “Convenio”, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar el análisis material del contenido del mencionado Instrumento Internacional, en los siguientes términos:

La Cláusula Primera del “Convenio” reproduce como antecedentes la Carta de las Naciones Unidas, los Principios 2, 7 y 25 de la Declaración de Río de 1992, el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo de 1972, el artículo 15 de la Convención sobre la Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Acuerdo Amplio Peruano- Ecuatoriano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad del 19 de enero de 1998. Como se puede observar, los instrumentos internacionales enunciados en la Cláusula Primera no contrarían a la Constitución de la República y guardan armonía con los artículos 417, 424 y 425 del texto constitucional.

La cláusula segunda determina que el objeto del “Convenio” es que las partes impulsarán la cooperación bilateral en materia de cambio climático, la conservación de la diversidad biológica y desarrollo ambiental, acciones que las desarrollarán a través de estudios y proyectos binacionales, en especial en la zona fronteriza, fundada en la interculturalidad, la igualdad, el beneficio mutuo y el desarrollo sostenible. Se puede evidenciar que el objeto del “Convenio” se enmarca dentro de los preceptos establecidos en los artículos 14, 32, 74 y 71 de la Constitución de la República.

En el marco de la cooperación contenida en el instrumento internacional, la cláusula tercera establece las modalidades que adoptarán las Partes en materia fundamentalmente ambiental, respecto al intercambio de documentación, información, desarrollo normativo, impactos ambientales y sociales, actividades conjuntas dirigidas a la eliminación, remediación o mitigación de tales impactos

negativos, políticas y programas concretos de protección del ambiente y/o desarrollo sostenible, el intercambio, formación y capacitación de técnicos, visitas de expertos, investigadores, delegaciones y practicantes de ambos países, actividades cooperativas. Del análisis de la cláusula tercera no se advierte contradicción de la misma con el texto constitucional.

El financiamiento de los estudios de los proyectos binacionales y las actividades que se deriven de ellos, señaladas en este instrumento internacional, está previsto en la cláusula cuarta, sin contravenir disposición constitucional alguna.

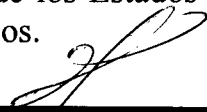
En lo que respecta a la implementación del “Convenio”, se encarga a la Comisión de Vecindad, creada mediante Acuerdo Amplio Peruano – Ecuatoriano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad de 1998, el seguimiento, a través del Comité Técnico Binacional de Asuntos Productivos y Ambientales; no obstante, se prevé en la cláusula cuarta reuniones de las máximas autoridades en la materia cada dos años, convocando la participación de organizaciones especializadas y de representantes de la sociedad civil y de las comunidades indígenas y locales de la zona fronteriza.

El plazo del “Convenio” está previsto en la cláusula sexta y tendrá una duración de dos años renovables, si así lo deciden las partes.

Por último, la cláusula séptima advierte sobre las dudas de interpretación que pudieren surgir a cuestiones relativas al “Convenio” y proponen soluciones consensuadas entre las partes, sin oponerse al texto constitucional ecuatoriano.

En términos generales, la Corte Constitucional considera que el “Convenio” materia de este control constitucional, guarda conformidad con lo dispuesto en los artículos: 3, numerales 1, 2 y 7; 4, primer inciso; 10, segundo inciso; 11, numerales 3, 7 y 9; 14, 15, 32, 71, 72, 73, 74, 83, numeral 6; 275 primer inciso; 395, 396 y 397; 404, 408 y 416 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador.

Del análisis realizado se deduce que el “Convenio de Cooperación en Materia de Cambio Climático, Conservación de la Diversidad Biológica y Desarrollo Ambiental entre la República del Ecuador y La República del Perú”, tiene como objetivo esencial temas de cooperación que incluyen aspectos relacionados con el cambio climático, conservación de la diversidad biológica y desarrollo ambiental, que actuarán en áreas propias de las políticas públicas de ambiente, participación ciudadana y desarrollo de la zona fronteriza, para lo cual se establecen los adecuados procedimientos, con la participación activa de los Estados Partes del “Convenio”, que a la vez se convierten en los beneficiarios.



Examinando las finalidades del “Convenio” materia de este control constitucional, puede concluirse que el mismo se encuentra enmarcado en los requerimientos constitucionales del Estado ecuatoriano. En particular, guarda armonía con el modelo de desarrollo que se estipula en la Constitución de la República. Si la finalidad estatal se sintetiza en alcanzar el buen vivir (sumak kawsay), en particular mediante el respeto entre otros derechos, al medio ambiente sano y equilibrado de la población ecuatoriana, es indispensable que estos obtengan garantía en el ordenamiento jurídico interno y en el ámbito internacional, en virtud de lo cual se establece que el instrumento internacional está orientado y se constituye en mecanismo válido para la defensa y garantía de la actividad de los Estados contratantes, destinada a la consecución de sus más altos fines.

Conclusión sobre la conformidad que deben guardar con la Constitución los instrumentos internacionales, materia del control constitucional.

Los procesos de integración involucran compromisos que trascienden las barreras políticas y económicas, para alcanzar objetivos sociales inclusive, cuyo eje articulador debe fundamentarse en la reestructuración de los modelos de desarrollo, con la participación de la comunidad internacional, a efectos de lograr la adecuación y eficacia de los procesos de cooperación e integración, en tanto permitan a los pueblos alcanzar objetivos comunes de desarrollo económico y social.

La inequidad social, fuente de múltiples vulneraciones a los derechos humanos, obliga a los Estados a encontrar nuevos modelos de desarrollo con carácter holístico, con la participación activa de todos los sectores poblacionales (incluidos los vulnerables), con criterios de solidaridad y eficacia. El “Convenio de Cooperación en Materia de Cambio Climático, Conservación de la Diversidad Biológica y desarrollo Ambiental entre La República del Ecuador y la República del Perú” es un instrumento internacional destinado a obtener protección ambiental y bienestar humano en la zona fronteriza de la nación en el que se dirige una especial consideración al ambiente sano y equilibrado, conforme lo establece nuestra Constitución de la República. Desarrollar y efectivizar los derechos del buen vivir, la salud y el medio ambiente sano y equilibrado entrañan la protección y garantía de los derechos humanos de la sociedad ecuatoriana, razón por la que dentro del proceso de legitimación de este instrumento internacional, se requiere la aprobación de la Asamblea Nacional.

El objeto materia del presente dictamen encuentra sustento en lo establecido en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante el cual, dentro del control de constitucionalidad de los tratados internacionales, la Corte Constitucional está facultada para intervenir respecto a la necesidad de la aprobación legislativa previa, de un instrumento internacional.

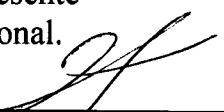
Por estas razones, la Corte Constitucional considera que para el consentimiento del presente Convenio materia de análisis, se requiere la aprobación previa de la Función Legislativa, fundamentalmente por encontrarse inmerso dentro de los casos contemplados en el artículo 419 numerales 4 y 6 de la Constitución de la República, es decir, que: “Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución” y “Comprometan al país en acuerdos de integración...”. En general, el Convenio, materia de este dictamen, tiene congruencia y no afecta o vulnera a ningún derecho establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

IV. DECISIÓN

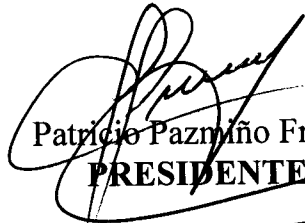
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

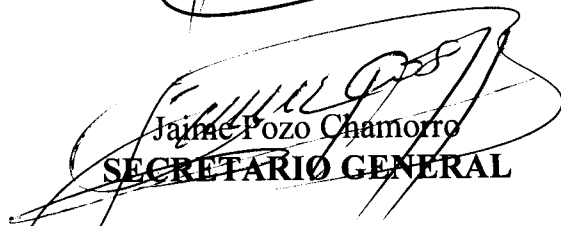
1. Declarar que el “Convenio de Cooperación en materia de Cambio Climático, Conservación de la Diversidad Biológica y Desarrollo Ambiental entre la República del Ecuador y la República del Perú”, suscrito en la ciudad de Quito el 20 de mayo del 2011, requiere aprobación legislativa y, en consecuencia, procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.
2. Declarar que el “Convenio de Cooperación en materia de Cambio Climático, Conservación de la Diversidad Biológica y Desarrollo Ambiental entre la República del Ecuador y la República del Perú”, guarda conformidad con la Constitución de la República.
3. Notificar al Presidente Constitucional de la República con el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.



4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

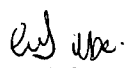


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión extraordinaria del 03 de julio de 2013. Lo certifico.


JPCH/lzm/mbvv



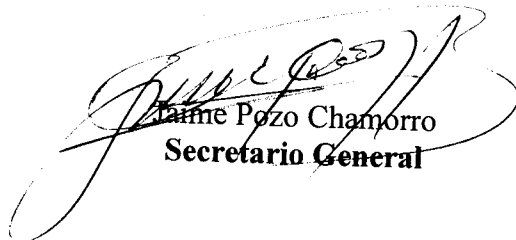
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0034-11-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 17 de julio de dos mil trece.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

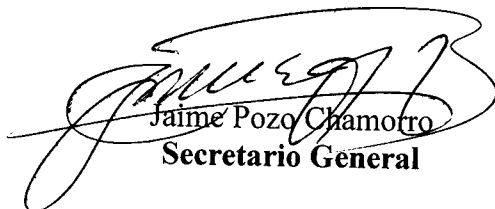
JPCH/lcca



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO No. 0034-11-TI

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil trece, se notificó con copia certificada del dictamen de 03 de julio de 2013, al señor presidente de la República, en la casilla constitucional 001, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/lcca